



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(397)

18/11/2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 214-19 SIERRA MORENA”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

18

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 214-19 SIERRA MORENA”

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.2019-460-010084-2 del 14 de noviembre de 2019 la señora **ANA INES TORO CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.34.044.293, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“SIERRA MORENA”** a favor de los predios denominados “Sierra Morena” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-89736, que cuenta con una extensión de sesenta y tres hectáreas con seis mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados (63ha 6637m²) y “El Volcán”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-48460, que cuenta con una extensión superficial de doce hectáreas con ocho mil metros cuadrados (12ha 8000m²), ubicados en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda, según información contenida en los certificados de tradición y libertad, expedidos el 6 de noviembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y verificado en la Ventanilla única de Registro-VUR, sin que se presentaran anotaciones adicionales.

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.211 del 9 de septiembre de 2020, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **“SIERRA MORENA”**, a favor de los predios denominados “Sierra Morena” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-89736 y “El Volcán”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-48460, solicitada por la señora **ANA INES TORO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía N°34.044.293.

Que a través del artículo segundo del Auto No. 211 del 9 de septiembre de 2020, se requirió a la solicitante de registro allegar la siguiente información:

*“...ARTÍCULO SEGUNDO. - - Requerir a la señora **ANA INES TORO CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.34.044.293, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CodVid-19, allegue la siguiente documentación con el fin dar*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 214-19 SIERRA MORENA”

continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Poder debidamente autenticado en la notaria correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta de los bienes inmuebles “Sierra Morena” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-89736 y “El Volcán”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-48460, actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.
2. Formato de solicitud de registro debidamente diligenciado donde se relacione en “Datos del Solicitante – Persona jurídica”, nombre de la persona jurídica propietaria de los predios denominados “Sierra Morena” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-89736 y “El Volcán”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-48460, nombre del Represente Legal y los datos del “Apoderado”, en caso que el solicitante sea una persona diferente al representante legal.
3. Acta de la junta directiva de la **SOCIEDAD ALFREDO EMILIO HOYOS MAZUERA Y CIA S. EN C.A**, identificada con NIT 800149296-6, donde faculta al representante legal y/o apoderado, para realizar la solicitud de registro de los predios denominados “Sierra Morena” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-89736 y “El Volcán”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-48460, como Reserva Natural de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.
4. Copia de la Escritura Pública No. 1038 del 6/6/1996 de la Notaria Segunda de Pereira sentencia judicial del 29/6/2016 con el fin de conocer los límites de la servidumbre activa de tránsito del predio denominado “Sierra Morena” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-89736, información reportada en el certificado de tradición y libertad.
5. Copia de la Escritura Pública No. 2806 del 19/09/2000 de la Notaria 3 de Pereira, donde se relaciona la compraventa del predio “Sierra Morena” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-89736.
6. Copia de la Escritura Pública No.1051 del 27/3/1013 de la Notaria primera de Pereira, donde se relaciona la compraventa del predio “El Volcán”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-48460.
7. Mapa de zonificación ajustado, de los predios denominados “Sierra Morena” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-89736 y “El Volcán”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-48460, donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

↳

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 214-19 SIERRA MORENA"

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición de cada uno de los predios y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015..."

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 10 de septiembre de 2020, a la señora **ANA INES TORO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía N°34.044.293, a través del correo electrónico epinzon@frisby.com.co aportado por la solicitante para efectos de notificaciones.

Que, a partir de allí, se pudo corroborar que la solicitante tuvo acceso oportuno al contenido del Auto No. 211 del 09 de septiembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SIERRA MORENA" RNSC 214-19", en el cual se realizó los requerimientos anteriormente señalados.

"...Mediante oficio con radicado No. 20204600092712 del 10 de noviembre, se allegaron los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 211 del 09 de septiembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado N° 20202300067141 del 17 de diciembre del 2020, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN realizó la revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto No. 211 del 09 de septiembre de 2020. A partir de lo anterior, en el cual se realizó los siguientes requerimientos:

- "...Acta de la junta directiva de la SOCIEDAD ALFREDO EMILIO HOYOS MAZUERA Y CIA S. EN C.A, identificada con NIT 800149296-6, donde faculta al representante legal y/o apoderado, para realizar la solicitud de registro de los predios denominados "Sierra Morena" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-89736 y "El Volcán", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-48460, como Reserva Natural de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Mapa de zonificación ajustado, de los predios denominados "Sierra Morena" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-89736 y "El Volcán", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.290-48460, donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral..."

Que mediante oficio de radicado N° 20214600010192 del 19 de febrero de 2021, la señora **ANA INES TORO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía N°34.044.293, remitió el Acta de la junta directiva de la SOCIEDAD ALFREDO EMILIO HOYOS MAZUERA Y CIA S. EN C.A, identificada con NIT 800149296-6.

Que mediante oficio de radicado N° **20212300025241** del 29 de abril de 2021, se requiere a la señora **ANA INES TORO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.044.293, para que dentro del término de treinta y nueve (39) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil:

1. Mapa de zonificación ajustado por cada uno de los predios, de acuerdo al área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 214-19 SIERRA MORENA”

2. Zonificación con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios objeto de la solicitud de registro de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.17.4:

La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.
2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.
3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.
3. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.

Que mediante oficio de radicado N° 20214600057472 del 22 de junio de 2021, la señora **ANA INES TORO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía N°34.044.293, remitió requerimientos solicitados.

Que mediante oficio con radicado N° 20202300050021 del 12 de julio del 2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN realizó la revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto No. 211 del 09 de septiembre de 2020. A partir de lo anterior, El día 30 de abril de 2021 se envió vía correo electrónico el oficio con radicado interno No. 20212300025241, en el cual el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia les recordó a los solicitantes del registro, los requerimientos inmersos en el Auto de Inicio No. 211 del 09 de septiembre de 2020, El día 7 de mayo de 2021, a través de una reunión virtual con propietarios y apoderados se aclaró la forma en que se debía entregar los requerimientos solicitados anteriormente, En concordancia con lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia analizó su solicitud, concluyendo que no existe viabilidad jurídica para recibir los requerimientos allegados con el fin de cumplir con los requerimientos inmersos en el Auto de Inicio No. 211 del 09 de septiembre de 2020 y en el oficio con radicado No. 20212300025241 del 30 de abril de 2021, Dicha decisión está fundamentada en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, más específicamente en su artículo 2.2.2.1.17.7, en el que se dispone que, si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento este no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo...”

Que después de transcurridos más de dos (2) meses a partir de la notificación del Auto de Inicio, la solicitante no remitió los requerimientos realizados dentro del referido término legal, razón por la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 214-19 SIERRA MORENA"

cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015; y en consecuencia, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas ordenó el archivo definitivo del expediente, por medio del Auto No. 219 del 09 de septiembre de 2021 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 214-19 SIERRA MORENA"**", el cual fue notificado por medios electrónicos, el día 10 de septiembre de 2021.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20214600087992 del 22 de septiembre de 2021 la señora **ANA INES TORO CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.34.044.293, interpuso recurso de reposición en contra del contenido del Auto No. 219 del 09 de septiembre de 2021 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 214-19 SIERRA MORENA"**", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

PETICIONES

Primera:

Se revoque el Auto No. (219) 09 de septiembre de 2021 por medio del cual se declara el desistimiento y se archiva el expediente RNSC 214-19 SIERRA MORENA.

Segunda:

Que, como consecuencia de los anterior, se continúe el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil dentro del expediente RNSC 214-19 SIERRA MORENA.

Tercero:

*Sean recibidos y tenidos en cuenta los siguientes documentos, para continuar con el trámite de registro de SIERRA MORENA como **RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL**, expediente **RNSC 214-19 SIERRA MORENA**.*

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 214-19 SIERRA MORENA"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber..."(Subraya fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA INES TORO CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.34.044.293, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No. 219 del 09 de septiembre de 2021**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 214-19 SIERRA MORENA"**, indicando que pudo obtener la totalidad de la documentación requerida en el Auto No.211 del 09 de septiembre de 2020, en este sentido este despacho procede a indicar lo siguiente:

PS

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 214-19 SIERRA MORENA"

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 214-19 SIERRA MORENA, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Que, en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión del mapa de zonificación ajustado, de acuerdo al área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, zonificación de cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios objeto de la solicitud de registro de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.17.4:

IV. REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20214600087992 del 22 de septiembre de 2021, la señora **ANA INES TORO CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.34.044.293, allego mapa de zonificación ajustado, de acuerdo al área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, zonificación de cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios objeto de la solicitud.

En relación al mapa de zonificación la usuaria allego la información en formato dwg, y luego de la revisión cartográfica se determinó que el mapa cuenta con la zonificación y con sus respectivas áreas discriminadas, de igual manera se indicó que el Predio Sierra Morena cuenta con un área total de 63,6063 ha y el Predio El Volcán con un área total de 12,7150 ha, tal y como se muestra a continuación:

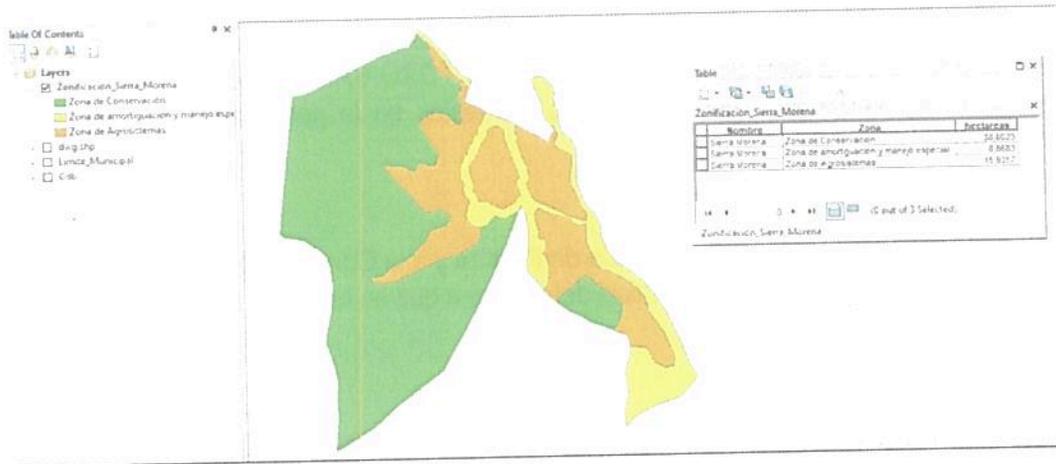
1. En relación al mapa de zonificación la usuaria allego la información en formato dwg



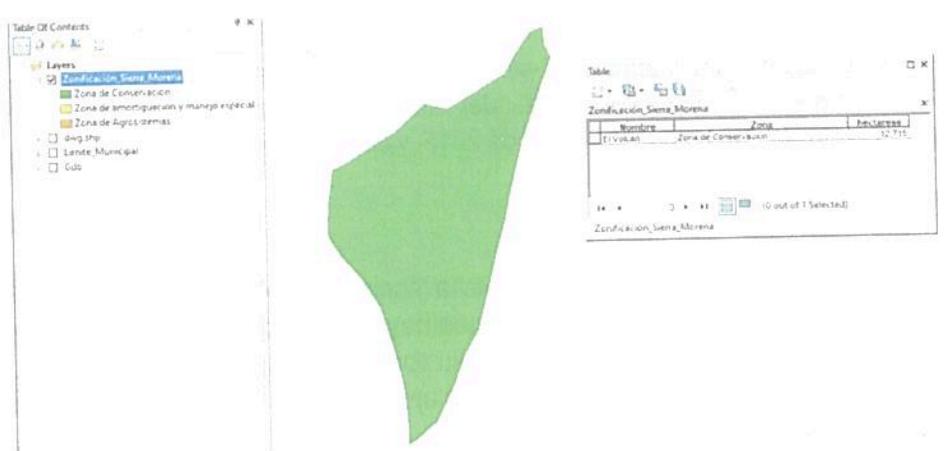
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 214-19 SIERRA MORENA”

2. Se puede observar la división predial y la zonificación para cada uno de los predios.

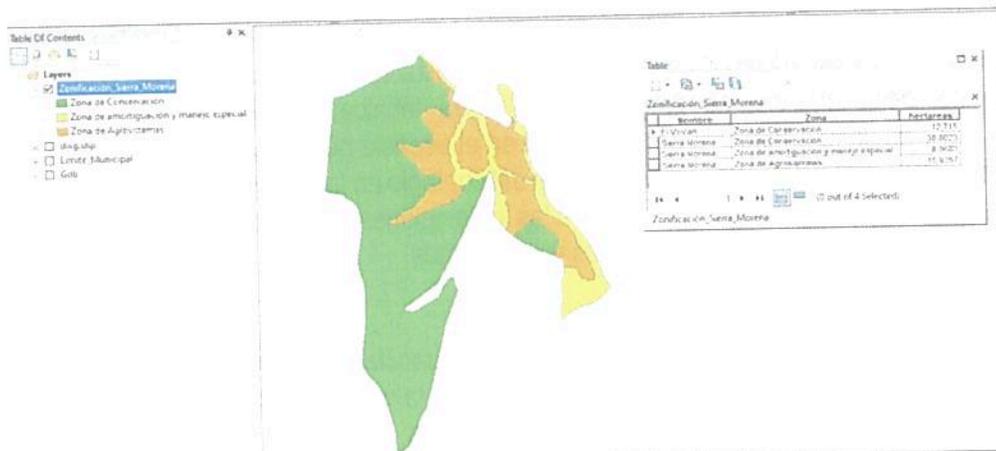
Predio Sierra Morena con un área total de 63,6063 ha



Predio El Volcán con un área total de 12,715 ha



Zonificación total:



40

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 214-19 SIERRA MORENA”

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 219 del 09 de septiembre de 2021, a favor de la señora **ANA INES TORO CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.34.044.293, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Remitir a la **Alcaldía de Pereira** y a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda- CARDER-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO.- Solicitar al **Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 - *Reservas de la Sociedad Civil*, Capítulo 1 -*Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 -*Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 - *Reglamentación-*, del Libro 2 -*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el artículo tercero, un funcionario de **Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, **Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, de Parques Nacionales Naturales de Colombia-** realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 219 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 214-19 SIERRA MORENA”

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente o en su defecto por medios electrónico el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA INES TORO CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.34.044.293, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Néstor Javier Rangel Montenegro – Abogada GTEA
Revisión Cartográfica: Adriana Pedraza- GTEA
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM
Expediente: RNSC 214-19 SIERRA MORENA.

